

Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

A los escritos de folio N° 30781-22 y 30938-22: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando quinto, que se elimina.

Y se tiene en su lugar presente:

Primero: Que, según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos, el acto impugnado corresponde a la negativa de la recurrida a entregar el informe al que tiene derecho, en razón de los datos personales, de índole comercial, de los que dispone a su respecto.

Segundo: Que, compareció la recurrida y controvirtió los hechos narrados en el recurso. Sin perjuicio de ello, al informar en autos acompañó un informe que corresponde a lo señalado en el artículo 12 de la Ley N° 19.628, relativo a datos de la parte recurrente.

Tercero: Que, en las circunstancias antes expuestas, esta Corte no se encuentra actualmente en condiciones de adoptar las providencias necesarias e indispensables para asegurar la debida protección del actor, en los términos que lo contempla el artículo 20 de la Constitución Política y, por consiguiente, no existiendo a la fecha de expedición de este fallo cautela urgente que adoptar, el



presente recurso de protección no podrá prosperar por haber perdido oportunidad.

De conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia de catorce de abril de dos mil veintidós que acogió la acción constitucional y, en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.617-2022.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, cinco de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a cinco de mayo de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

